



Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Comisionada Ponente:

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

[REDACTED]

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN  
EL EXPEDIENTE NÚMERO 00048/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL INSTITUTO  
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, DE CONFORMIDAD  
CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día tres (3) de septiembre del año dos mil ocho,  
[REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referida  
sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso  
a la Información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema, de la **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

- 1.- Quisiera saber si el IMCUFIDE puede contratar por honorarios a un despacho de abogados externo para solucionar sus problemas laborales que tenga dicho organismo público descentralizado por concepto de despidos injustificados con sus trabajadores.
- 2.- En caso de que sí se pueda, quisiera saber cual es el monto que se le puede pagar por concepto de honorarios al despacho de abogados externo.
- 3.- Quien del IMCUFIDE tiene facultades para delegar únicamente poderes de representación de dicho organismo público a abogados externos y si alguna vez ha sido delegada dicha representación en abogados externos.
- 4.- Quisiera saber si los apoderados para pletos y cobranzas pueden delegar poderes del IMCUFIDE a abogados externos y si se ha dado el caso en el IMCUFIDE. (sic)

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00018/IMCUFIDE/IP/A/2008, por lo que "**EL SUJETO OBLIGADO**" llevó a cabo el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado, dando contestación a "**EL RECURRENTE**" el día veinticuatro (24) de septiembre del año en curso en los siguientes términos:

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, la siguiente:

Toluca, México a 24 de Septiembre de 2008.  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00108/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 2, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se informa a usted lo siguiente:

En orden a las preguntas que plantea en su solicitud, las respuestas son las siguientes:

- 1.- El IMCUFIDE sí puede contratar.
- 2.- El monto se determina de acuerdo a los servicios que se solicitan al despacho jurídico en su caso.
- 3.- El Director General y el Apoderado Legal del Instituto.
- 4.- Sí, el Apoderado Legal puede delegar poder a abogados externos.

Atentamente:

ATENTAMENTE:

L.C.P y A.P RAFAEL ARTURO VALDES DÍAZ

Responsable de la Unidad de Información  
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (sic)

C) Inconforme con la respuesta proporcionada por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día veintitrés (26) de septiembre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

"La contestación que dió el imcufile el día 24 de septiembre de 2008 respecto de mi solicitud de fecha 03 de septiembre de 2008 que generó el expediente 00108/IMCUFIDE/IP/A/2008. (sic)"

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

"La contestación que me dió el imcufile es incompleta ya que no se me contestan todos los puntos cuestionados en mi solicitud por lo que pareciera ser que esconden información o de plano no leen con cuidado las solicitudes propuestas, lo anterior lo señalé cada vez que en mi pregunta número 3 y

cuatro fueron omisos al contestarla en todas sus partes ya que la suscrita cuestiona que si en alguna ocasión el imcufide a través de persona autorizada a otorgado poder y representación a abogados externos para representar al imcufide, en ambas preguntas se cuestiono lo mismo en cuanto a lo anterior y en ninguna de las respuestas me contestaron la pregunta, por lo que evitan la transparencia con la cual se deben de conducir, pareciera ser que no desean darme la información, lo cual es contradictorio a la ley de transparencia que rige en el estado. (sic)

D) Al turnar el recurso de revisión a este Instituto, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación, al tenor de los siguientes términos:

Expediente 00108/IMCUFIDE/IP/A/2008  
00046/ITAIPEM/RR/2008

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La solicitante ahora Recurrente, solicitó al imcufide a través del ITAIPEM,

- 1.- Quisiera saber si el IMCUFIDE puede contratar por honorarios a un despacho de abogados externo para solucionar sus problemas laborales que tenga dicho organismo público descentralizado por concepto de despidos injustificados con sus trabajadores.
- 2.- En caso de que si se pueda, quisiera saber cual es el monto que se le puede pagar por concepto de honorarios al despacho de abogados externo.
- 3.- Quien del IMCUFIDE tiene facultades para delegar únicamente poderes de representación de dicho organismo público a abogados externos y si alguna vez ha sido delegada dicha representación en abogados externos.
- 4.- Quisiera saber si los apoderados para pleitos y cobranzas pueden delegar poderes del IMCUFIDE a

abogados externos y si se ha dado el caso en el IMCUFIDE." (SIC)

La respuesta que le ofreció el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información, previa consulta con el Servidor Público Habilitado, mismo que respondió lo siguiente:

"En orden a las preguntas que plantea en su solicitud, las respuestas son las siguientes:

- 1.- El IMCUFIDE si puede contratar.
- 2.- El monto se determina de acuerdo a los servicios que se soliciten al despacho jurídico en su caso.
- 3.- El Director General y el Apoderado Legal del Instituto.
- 4.- Si, el Apoderado Legal puede delegar poder a abogados externos."

La Recurrente interpone recurso de revisión entre lo que destaca lo siguiente:

- 1.- La contestación que me dió el imcufile es incompleta.
- 2.- "pareciera ser que esconden información"
- 3.- "En mi pregunta número 3 y 4 fueran omisos al contestarla en todas sus partes ya que la suscrita cuestiono que si en alguna ocasión el imcufile a través de persona autorizada a otorgado poder y representación a abogados externos para representar al imcufile.
- 4.- "pareciera ser que no desean darme la información"

En orden a los comentarios vertidos, el Sujeto Obligado presenta las justificaciones y/o comentarios siguientes:

1.- Como se puede apreciar, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma, sin embargo y en forma NO deliberada, se envió la respuesta sin confirmar si se habían cubierto todas las preguntas que realizó la solicitante, faltando únicamente la que refiere "si alguna vez ha sido delegada dicha representación en abogados externos" y/o "si se ha dado el caso en el IMCUFIDE"

2.- De ninguna manera se "esconde la información", ni que "pareciera ser que no desean dar la información". La Recurrente ha recibido por parte del IMCUFIDE más de 55 respuestas a igual número de solicitudes que ha remitido al IMCUFIDE a través del SICOSTEM.

3.- La respuesta que no se le envió a la Recurrente fue "que el IMCUFIDE si ha delegado dicha representación en dos expedientes laborales", por lo que en respuesta a la pregunta número 4, si se ha dado el caso, dicha delegación, en el IMCUFIDE.



4.- Se reitera que no fue deliberada la parte de las respuestas a sus preguntas que no le fueron remitidas y que se cumple cabalmente con los artículos 3, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley multicitada.

Considerando lo anterior y en apego a lo que dispone el artículo 75 Bis fracción III de la Ley que nos ocupa, el cual dispone que "El recurso será sobreseído cuando: La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.", se solicita al Consejero Ponente resuelva y emita la instrucción para que la Unidad de Información modifique la respuesta (acto impugnado) y se entregue a la Recurrente, así como considerar la pertinencia de que el Recurso de Revisión sea sobreseído.

Atentamente,

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **"EL RECURRENTE"** se formó el expediente número 00048/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la *Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ*.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado

para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Para resolver el presente recurso, resulta necesario invocar al artículo 71 de "LA LEY", que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Puntualizado lo anterior y a efecto de hacer un pronunciamiento respecto a la procedencia de alguna de las hipótesis normativas enunciadas, resulta necesario en un primer momento determinar si la información solicitada por "EL RECURRENTE" corresponde a información pública y si la misma es generada, administrada o se encuentra en posesión de "EL SUJETO OBLIGADO", para que éste tenga la obligación de proporcionarla.

De la Interpretación literal de la solicitud de **"EL RECURRENTE"**, se deriva que éste formula cuestionamientos directos a **"EL SUJETO OBLIGADO"**, mismos que en la respuesta de información son contestados. A efecto de determinar si **"EL SUJETO OBLIGADO"** proporcionó la información solicitada y por ende atendió de manera positiva la solicitud, es necesario referir cada una de las preguntas con la respuesta que se otorgó;

**1.- Quisiera saber si el IMCUFIDE puede contratar por honorarios a un despacho de abogados externo para solucionar sus problemas laborales que tenga dicho organismo público descentralizado por concepto de despidos injustificados con sus trabajadores.**

**Respuesta:** El IMCUFIDE si puede contratar

De acuerdo a la connotación utilizada por **"EL RECURRENTE"**, se considera que la pregunta solamente puede ser contestada de manera afirmativa o negativa, lo que en la especie acontece por lo cual se tiene por satisfecha la misma.

**2.- En caso de que si se pueda, quisiera saber cual es el monto que se le puede pagar por concepto de honorarios al despacho de abogados externo.**

**Respuesta:** El monto se determina de acuerdo a los servicios (sic) que se soliciten al despacho jurídico en su caso.



Dada la respuesta afirmativa proporcionada a la pregunta anterior, "**EL SUJETO OBLIGADO**" se encuentra en posibilidades de responderlo, lo cual lleva a cabo y a consideración de este Pleno fue correcto puesto que la misma resulta lógica y congruente de acuerdo al planteamiento de la pregunta y a la respuesta anterior.

**3.- Quien del IMCUFIDE tiene facultades para delegar únicamente poderes de representación de dicho organismo público a abogados externos y si alguna vez ha sido delegada dicha representación en abogados externos (sic)**

**Respuesta:** El Director General y el Apoderado Legal del Instituto

De esta pregunta se derivan dos cuestionamientos y a juicio de este Pleno, el primero de ellos se encuentra contestado, no así el segundo de los formulados.

**4.- Quisiera saber si los apoderados para pleitos y cobranzas pueden delegar poderes del IMCUFIDE a abogados externos y si se ha dado el caso en el IMCUFIDE (sic).**

**Respuesta:** Sí, el Apoderado Legal puede delegar poder a abogados externos.

Asimismo que la anterior, de esta pregunta se derivan dos cuestionamientos y a juicio de este Pleno, el primero de ellos se encuentra contestado, no así el segundo de los formulados.

Derivado de este análisis, se colige que la información solicitada efectivamente corresponde a información pública, en atención a que se refiere a aspectos básicos de funcionamiento y atribuciones con que **"EL SUJETO OBLIGADO"** cuenta en el marco de su actuación y que corresponde a información pública de oficio, en términos de la fracción I del artículo 12 de **"LA LEY"**. Asimismo, se llega a la conclusión que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no respondió la totalidad de los cuestionamientos formulados por **"EL RECURRENTE"**, motivo suficiente para considerar que la solicitud de información no fue atendida de manera positiva.

3. De la interpretación del artículo 48 de **"LA LEY"**, se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, **"EL SUJETO OBLIGADO"** deberá responder a **"EL RECURRENTE"** los cuestionamientos restantes a los cuales no dio contestación en la entrega de información pública, para lo cual deberá entregar la documentación que soporte su respuesta, en observancia a lo dispuesto por el artículo 41 de **"LA LEY"**; en ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no entregó de manera completa la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **"EL RECURRENTE"**, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00108/IMCUFIDE/IP/A/2008  
ENTREGANDO LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LAS RESPUESTAS  
A LOS CUESTIONAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS NUMERALES TRES  
Y CUATRO DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS.

Asimismo, al dar cumplimiento a esta resolución, "**EL SUJETO OBLIGADO**" debe considerar que para el caso de que los documentos que entregue como parte de su respuesta contengan datos personales, deberá protegerlos generando las versiones públicas correspondientes.

4. Sin que cambie el sentido de la resolución, es necesario hacer énfasis en que no le asiste la razón a "**EL SUJETO OBLIGADO**", en cuanto al argumento vertido en la parte final de su informe de justificación encaminado a responder por esa vía la solicitud de información y a su vez solicitar el sobreseimiento por el cambio de respuesta; esto en consideración a que no se puede tener por atendida la solicitud de información en virtud de que suponiendo sin conceder que dicha respuesta satisface la solicitud de "**EL RECURRENTE**", este no es ni el momento ni la vía adecuados puesto que se lleva a cabo de manera extemporánea y fuera de los procedimientos establecidos por "**LA LEY**".

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO" INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE** no dio respuesta en su totalidad a la solicitud de **"EL RECURRENTE"** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00108/IMCUFIDE/IP/A/2008 ENTREGANDO LA VERSIÓN PÚBLICA, EN SU CASO, DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LAS RESPUESTAS A LOS CUESTIONAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS NUMERALES TRES Y CUATRO DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** y remítase al Titular de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE a "EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE

**LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE





**MIROSLAVA  
CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA



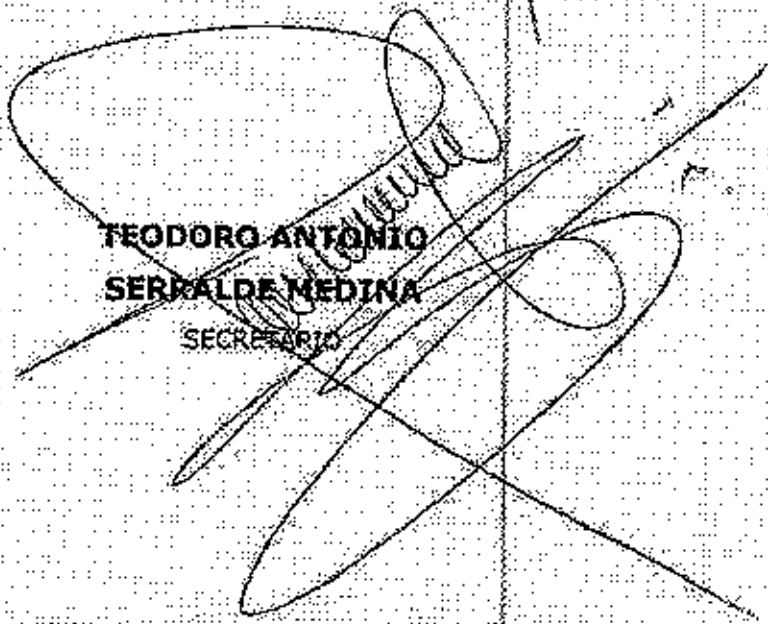
**FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO



**ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO



**SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO



**TEODORO ANTONIO  
SERRALDE MEDINA**  
SECRETARIO